

## 1 INTRODUCCIÓN

La ley integral de violencia contra las mujeres basada en género (“ley de género”) ha recibido críticas desde su aprobación en Uruguay en 2017, las que se han profundizado en el presente año electoral. En el año 2024 se han presentado al menos tres proyectos de ley modificativos (entre ellos uno elaborado por el Poder Ejecutivo) y un proyecto que propone su derogación. A esos intentos se les denominará “contrarreforma”.

El objetivo del presente artículo es relevar el contexto en que se produce el intento de reforma de la ley integral de violencia contra las mujeres N° 19580, los argumentos y la respuesta de la jurisprudencia constitucional.

Es por ello que a modo de antecedente, se realiza una revisión somera del marco legal nacional previo y del proceso que llevó a la aprobación de la ley integral. También se mencionan las cifras más recientes de violencia contra las mujeres.

Como se considera necesario tener en cuenta el marco discursivo en el que se producen las propuestas de reforma, es que se mencionan los argumentos o relatos que los actores políticos han vertido contra esa legislación, los que tienen grandes coincidencias.

Luego de ello, se analizan los puntos relevantes de los proyectos de ley de contrarreforma presentados, con especial interés en el contenido de las exposiciones de motivos.

Por último, se releva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como órgano único de control constitucional y los fundamentos que ha manejado en sus sentencias para declarar la constitucionalidad de todos los artículos que fueron impugnados y que son objeto en la actualidad del proceso de contrarreforma.

## 2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Consiste en relevar el marco en que se produce el proceso de contrarreforma de la ley de violencia contra las mujeres basada en género, los dispositivos discursivos y los contenidos de los proyectos de ley de reforma a estudio en el Parlamento.

Asimismo, busca conocer si las disposiciones contenidas en la ley N° 19580 tienen a juicio del órgano encargado del control constitucional de las leyes, disposiciones que coliden con los preceptos constitucionales.

## 3 METODOLOGÍA

La metodología utilizada es de naturaleza empírico jurídica, donde se realizaron las siguientes acciones:

- Constatación del marco discursivo contrario a las leyes de violencia contra la mujer basada en género: medios electrónicos de prensa.

- Relevamiento de la normativa uruguaya: sitio web oficial donde se publican las leyes aprobadas  
[impo.com.uy](http://impo.com.uy).
- Relevamiento de los proyectos de ley presentados en Uruguay para reformar la ley contra la violencia contra las mujeres basada en género”: sitio web del Parlamento nacional  
[parlamento.gub.uy](http://parlamento.gub.uy).
- Relevamiento de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en procesos de inconstitucionalidad, referidos a la ley contra la violencia contra las mujeres basada en género: sitio web de la Base de Jurisprudencia Nacional:

[bjn.poderjudicial.gub.uy/](http://bjn.poderjudicial.gub.uy/)

En la opción “Búsqueda selectiva” se filtró por “19.580” y “19580”.

Se examinaron todas las sentencias encontradas y se seleccionaron las sentencias definitivas (no interlocutorias) que se referían a los artículos 3, 46, 59 y 60 de la ley N° 19580, por ser los artículos más representativos, cuya reforma se propone por los proyectos de ley estudiados.

#### 4 PREGUNTAS QUE BUSCA RESPONDER LA INVESTIGACIÓN

¿Existe un marco político discursivo en el que se produce el proceso de contrarreforma de la “ley de género”?

¿Tienen sustento en la jurisprudencia constitucional los cuestionamientos a los artículos 3, 46, 59 y 80 de la ley N° 19580?

#### 5 ANTECEDENTES LEGALES

En Uruguay fue aprobada en 1946, la ley de derechos civiles de la mujer<sup>1</sup>, que le dio igual capacidad que al hombre para administrar los bienes conyugales y para el ejercicio de la patria potestad de los hijos, entre otros aspectos.

En el Código Penal aprobado en 1934 (y aún vigente con modificaciones), existían y aún perviven disposiciones sin perspectiva de género, ya que se trató de un conjunto normativo basado en la defensa social y en donde se priorizaba la familia y las “buenas costumbres” antes que la libertad y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

A modo de ejemplo, la tipificación del delito de incesto mantiene el requisito del “escándalo público”<sup>2</sup>. Dentro de las normas que fueron derogadas en el pasado reciente, se encuentra la

<sup>1</sup> Ley N° 10783 (promulgada 18 de Setiembre de 1946), denominada “Capacidad civil de la mujer. Se equiparan sus derechos a los del hombre”.

<sup>2</sup> Artículo 276 del Código Penal.

extinción del delito o de la pena por remisión en el caso de que mediara el casamiento entre la víctima y el agresor en los delitos sexuales; la causa de impunidad en el delito de lesiones u homicidio, cuando el cónyuge “sorprendiera in fraganti” al otro cónyuge con el amante y el infanticidio por causas de “honor”<sup>3</sup>.

A partir del año 1995, se inició un proceso de aprobación de normativa para el abordaje de la violencia intrafamiliar, donde fue incorporado el delito de Violencia Doméstica<sup>4</sup>. Luego, en el año 2002, como sucedió en otros países, se aprobó una ley de “primera generación” con énfasis en el abordaje de la violencia intrafamiliar<sup>5</sup>.

El caso uruguayo resulta paradigmático por haber consagrado en la ley de 2002 un tratamiento “no penal”, utilizando la imposición de medidas cautelares en el ámbito de la competencia “de familia”, fungiendo como mecanismos de protección.

Posteriormente se inició el período conocido como el de la “agenda de derechos” (Aguar, 2018), lo que también sucedió en otros países de Latinoamérica gobernados por los “progresismos”. Se aprobó la ley de reconocimiento de la unión concubinaria<sup>6</sup>, ley de derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios<sup>7</sup>, ley de matrimonio igualitario<sup>8</sup>.

Unos meses antes de aprobada la ley integral de violencia contra las mujeres, se produjo un desgajamiento y se adelantó la aprobación del femicidio, como agravante muy especial del delito de homicidio, debido a un aumento de la violencia femicida<sup>9</sup>. A siete años de la tipificación de la agravante de femicidio, su aplicación es muy restrictiva en la jurisprudencia uruguaya, según un relevamiento realizado (Acosta et. al, 2022) y conclusiones publicadas (Acosta, 2024).

La ley de violencia contra las mujeres basada en género (LVG), N° 19580, fue promulgada el 22 de Diciembre de 2017 y fue votada por los legisladores oficialistas, con el apoyo de algunos legisladores de todos los partidos de la oposición (Isgleas, 2017).

---

<sup>3</sup> Artículos 36, 116 y 313 del Código Penal, derogados.

<sup>4</sup> Artículo 321 bis del Código Penal.

<sup>5</sup> Ley N° 17514 promulgada el 2 de Julio de 2002.

<sup>6</sup> Ley N° 18246 promulgada el 27 de Diciembre de 2007.

<sup>7</sup> Ley N° 18620 promulgada el 25 de Octubre de 2009.

<sup>8</sup> Ley N° 19075 promulgada el 3 de Mayo de 2013.

<sup>9</sup> Ley N° 19.538 promulgada el 9 de Octubre de 2017.

El proyecto de ley fue remitido al parlamento por el Poder Ejecutivo en Abril de 2016 y dicha ley se enmarca en las leyes “integrales” que son superadoras a las leyes de “primera generación”, que se limitaban al tratamiento de la violencia doméstica o intrafamiliar.

La modalidad de ley de protección integral de violencia contra las mujeres, ha sido adoptada hasta la fecha por 13 países latinoamericanos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2024). Dichas leyes son consecuencia de las recomendaciones emitidas en 2012 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI).

A partir de esas observaciones, el Estado uruguayo a través del Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (CNLVD) y el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), inició en 2013 un proceso de estudio y revisión de la normativa nacional y de derecho comparado sobre el tema, con participación de referentes institucionales y actores de la sociedad civil. En junio de 2015 se realizó un seminario internacional con participación de expertos extranjeros, “con la finalidad de recibir aportes y avanzar en acuerdos para la construcción de un marco normativo que dé respuesta integral a la violencia basada en género”, según se explica en la exposición de motivos de la ley.

En base a esos intercambios, la ley de violencia contra las mujeres basada en género contiene un abordaje integral y superador de la protección únicamente de la violencia intrafamiliar, y en la exposición de motivos se describe su contenido:

“La tercera generación es la de las leyes integrales que, en mayor o menor medida, incorporan la conceptualización en la perspectiva de género y la transversalizan a todas las áreas del Estado, contemplan la necesidad de visibilizar y dar respuesta a otras modalidades de la violencia contra las mujeres fuera de la esfera doméstica o de la pareja en los diversos ámbitos en que se manifiesta y comprenden disposiciones sobre formas de prevención y sobre la organización del aparato estatal, con atribución de responsabilidades a los Poderes y áreas del Estado como educación, salud, trabajo, etc., incluyendo normas procesales y nuevos tipos penales. Asimismo, avanzan en formas y vías adecuadas y eficaces de reparación para las víctimas” (Exposición de motivos ley 19580, 2016).

La ley adoptó como criterio orientador, un tratamiento en un doble sentido. Por un lado, se ataca los hechos concretos de violencia contra la mujer ya sea mediante los mecanismos de protección como a través de la criminalización de las conductas de violencia individualmente consideradas.

Por otro lado, la ley establece las responsabilidades estatales en el control de la violencia machista, por lo que regula y mandata a las distintas agencias del Estado, a que desarrollen políticas públicas en su ámbito de competencia, con la finalidad de, control de dicha violencia.

La aprobación del texto no fue acompañado por las partidas presupuestales necesarias para la creación de los juzgados “de género”, los que tendrían como competencia todos los aspectos de familia, penales, civiles que se originan a partir de una denuncia de violencia de género.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, órgano jerarca del Poder Judicial, se opuso a que se concentraran en un mismo juzgado las competencias penales y de protección, por lo que ese aspecto nunca fue implementado.

## 6 LAS CIFRAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN URUGUAY

Según datos del Ministerio del Interior (encargado de la prevención y represión de delitos), en el año 2023 se registraron 43.245 denuncias de violencia doméstica (el 72% de las víctimas son mujeres) y se registraron 3328 denuncias de delitos contra la integridad sexual (el 82% de las víctimas son mujeres).

Durante el año 2023 hubo 56 homicidios a mujeres, enmarcándose un 39% en un contexto de violencia doméstica, el 25% en hechos fuera del ámbito doméstico, un 23% se encuentran en investigación y un 13% en situaciones de rapiña y/o copamiento (delitos contra la propiedad) (datos de la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio del Interior).

## 7 ARGUMENTOS DISCURSIVOS QUE SUSTENTAN LA CONTRARREFORMA DE LA LEY DE GÉNERO

Desde el proceso de discusión de la ley, actores políticos se opusieron a la aprobación de varios artículos de la ley de género.

En la discusión parlamentaria es posible encontrar argumentos contrarios a los contenidos de la ley como por ejemplo, a la “discriminación positiva”: "la ley debe amparar a todas las víctimas de la violencia, no solo a las mujeres"; o que no se respeta el principio de inocencia: "Hay un criterio discriminatorio. Deja de regir en esta ley el viejo precepto que en caso de duda el reo es inocente (in dubio pro reo). Es un quebrantamiento de un principio básico del Código Penal. Me parece algo muy grave" (legislador Ope Pasquet).

También se introdujo la crítica a lo que se denomina “ideología de género”: " (hay) un lobby internacional de la ideología de género", que llevaría, a "aceptar el dinero de las multinacionales ideológicas por parte de un partido que cumple al pie de la letra lo que les exigen" (legislador Jaime Trobo).

Estos aspectos críticos no son novedades uruguayas.

Las leyes integrales de violencia de género mantienen una oposición en principio, de carácter discursivo, que luego se ha traducido en propuestas de modificaciones legislativas en distintos países y son plataformas electorales en varias partes del mundo.

El caso de España resulta interesante ya que cuenta con una ley integral desde el año 2004, que tiene por finalidad la mejora de la normativa anterior: “ La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar”. Dicha ley (y otras conexas) han recibido críticas desde los actores políticos conservadores, en donde en primer lugar se instala la discusión “simbólica” y lingüística.

Las opiniones contrarias expresan que la violencia no tiene género, “El género es un concepto ideológico que nosotros no compartimos” señala Santiago Abascal, líder del partido político Vox; opina que la violencia transcurre en el “ámbito intrafamiliar” y dentro del objetivo del partido está el de proteger a todas las víctimas de violencia por igual, sin distinción, sean hombres, mujeres, dependientes, ancianos o niños (De Cabo, 2023). Dicha formación política ha presentado un proyecto de ley para modificar la ley de género.

En América Latina, presidentes y otros líderes políticos han criticado las leyes de violencia de género en el mismo sentido, como Javier Milei en Argentina, Nayib Bukele en El Salvador, proponiendo medidas en tal sentido. Lo mismo sucedió con el presidente anterior de Brasil, Jair Bolsonaro, en Chile las críticas las lleva adelante la oposición conservadora de José Antonio Kast (redacción de El País de Madrid, 2024).

Los puntos en común de esas críticas provenientes de la derecha y extrema y/o ultra derecha, se fundamentan en los siguientes argumentos:

Se formulan una “gran cantidad” de denuncias falsas de violencia de mujeres contra hombres  
La existencia del denominado “síndrome de alienación parental”. Hay padres que no pueden ver a sus hijos por declaraciones “manipuladas” de los niños.

La perspectiva de género es un “negocio” para organizaciones de la sociedad civil.

Los compromisos internacionales asumidos por los países, como la Agenda 2030 de Naciones Unidas o la Convención de Belém do Pará, entre otros, son imposiciones foráneas de los organismos internacionales que no representan al pensamiento de los ciudadanos.

## 8 PROYECTOS DE CONTRARREFORMA DE LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO PRESENTADOS EN EL PARLAMENTO URUGUAYO

Uruguay no es ajeno a este movimiento contrarreformista.

A la fecha, se encuentran presentados a la fecha, al menos cuatro proyectos que proponen modificaciones a la ley N° 19580 y uno de ellos propone derogar parte de la ley<sup>10</sup>.

Los otros proyectos de reforma son: proyecto remitido por el Poder Ejecutivo<sup>11</sup>, proyecto de ley presentado por el representante Biurrum<sup>12</sup>, proyecto de ley presentado por el representante Zubía<sup>13</sup>.

Los mencionados proyectos se enmarcan en el movimiento político de contrarreforma y todos han sido presentados durante el año 2024, coincidente con el año electoral<sup>14</sup>.

Existen *lobbys* de asociaciones de abogados que promueven la modificación de la ley de género.

Los denominadores comunes de los proyectos son el supuesto quebrantamiento del principio de igualdad (ya que entienden que se puso en situación de desigualdad al hombre), el no cumplimiento del principio de inocencia, la existencia de denuncias falsas y el cuestionamiento a la indemnización a la víctima que se impone en la sentencia de condena.

Uno de los proyectos define a la ley de género de la siguiente forma: “Popularmente existe una expresión coloquial que podría llegar a definir claramente las situaciones que genera la presente ley de la siguiente manera: “La expresión refiere al “pasarse de rosca”, frase que permite visualizar el fenómeno que se produce cuando al intentar solucionar un problema se crean otros” (proyecto de Zubía, 2024).

También se hace énfasis en los supuestos abusos y las denominadas “denuncias falsas”:

“La Ley N° 19.580 ha sido una excelente herramienta, pero que muchas veces ha sido mal utilizada y objeto de abusos por parte de personas que decidieron beneficiarse en forma abusiva de esta ley y las facilidades que genera para hacer denuncias falsas. Unas veces por chantaje, otras por despecho y otras a efectos de obtener beneficios que las normas de protección ofrecen en forma automática a las presuntas víctimas por necesidades de la urgencia en tomar las medidas de protección” (proyecto de Biurrum, 2024).

En cuanto a las condenas pecuniarias de naturaleza reparatoria previstas en la ley de género vigente (reparación que se incluye en la sentencia de condena penal), se manifiesta una

---

<sup>10</sup> Asunto N° 162232.

<sup>11</sup> Asunto N° 163088.

<sup>12</sup> Asunto N° 162990.

<sup>13</sup> Asunto N° 162499.

<sup>14</sup> Las elecciones nacionales se realizarán en Octubre y eventualmente en Noviembre de 2024.

exposición de motivos, que las personas con altos ingresos correrían más riesgo de recibir una “denuncia falsa”:

“El pago de esos montos a la víctima genera que las personas de altos sueldos tengan altísimas probabilidades de sufrir una "falsa denuncia" o una "causa armada", algo que la ley no debe promover. Entendemos que el dinero que la ley reclama como sanción, debe ir a instituciones de protección a menores abusados como INAU o clínicas privadas” (proyecto de Biurrun, 2024).

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo también hace referencia a las supuestas “denuncias falsas”:

“En relación al artículo 59 de la Ley N° 19.580, debe precisarse que ha habido equivocadas interpretaciones en el sentido de excluir a las denuncias falsas de las disposiciones del Código Penal, (art. 179 del Código Penal) en tanto las mismas denuncias presenten verosimilitud. Las denuncias falsas son actualmente un hecho notorio en el proceso actual y que no brinda garantías para las partes”

El proyecto en cuestión propone que se incluya una la “aclaración” de que en caso de que la denuncia sea falsa, se aplicaría el delito de “Calumnia y simulación de delito” previsto en el artículo 179 del Código Penal (CP):

La equivocada interpretación de que una denuncia notoriamente falsa pudiera tener impunidad y quedar excluida de lo previsto en el artículo 179 del Código Penal, contradice la propia naturaleza del artículo 59 por cuanto aquél prevé en la descripción típica que la denuncia calumniosa sea "a sabiendas", es decir, sin lugar a dudas que no se han cometido o que simulen los indicios de un delito. Si la persona entiende que su denuncia tiene verosimilitud, el artículo 59 no ha innovado ni es contrario al Código Penal: la diferencia se encuentra en que de ninguna manera puede excluirse una denuncia, se reitera, a sabiendas falsa de la aplicación del Código Penal. Con lo cual se propone que el mismo sea acompañado de la aclaración del 179”.

Sostiene la exposición de motivos que “notoriamente las denuncias falsas han tomado un considerable protagonismo, donde en ocasiones, el proceso de la Ley N° 19.580 termina desvirtuándose y por tanto generando consecuencias muy distintas que distan de los objetivos naturales de la norma...”.

## 9 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA)

Se procederá a analizar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), máximo órgano jurisdiccional que tiene la competencia de control constitucional, entre otras. En



Uruguay el control de la constitucionalidad de las leyes se encuentra centralizado en la SCJ y no existe un control difuso por parte de los jueces inferiores, actúa en única instancia y en caso de que se declare la inconstitucionalidad de una ley, tiene efecto para el caso concreto, por respeto a la separación de poderes.

Se analizarán las sentencias más relevantes contenidas en la Base de Jurisprudencia Nacional<sup>15</sup>, que es administrada por el Poder Judicial.

Fue estudiado el contenido de las sentencias definitivas (no interlocutorias) que hayan entrado al fondo del asunto sobre los aspectos en que existen proyectos de contrarreforma a estudio del parlamento y que sean asuntos que no hayan sido resueltos por decisión anticipada (cuando la sentencia remite a las consideraciones de sentencias anteriores).

La SCJ se ha pronunciado por la constitucionalidad de múltiples artículos de la ley N° 19580, y no solamente sobre los que intentan modificar los proyectos presentados. Esas sentencias no integran el universo de estudio en esta oportunidad.

Todos los artículos que fueron impugnados por la presunta violación de normas constitucionales, fueron ratificados por la Suprema Corte de Justicia, esto es, no hay declaraciones de inconstitucionalidad sobre artículos que integran la ley N° 19580.

A continuación se analizan en cuatro apartados, los contenidos de las sentencias dictadas por la SCJ sobre los cuatro artículos que reciben más críticas y que se intentan modificar en el proyecto del Poder Ejecutivo.

### 9.1 Interpretación e integración (artículo 3 de la ley N° 19580)<sup>16</sup>

La postura de la contrarreforma cuestiona este artículo en el que se establece que en la interpretación o integración de la ley se deberá tener en cuenta los valores, fines, principios generales de derecho, tratados internacionales y en el caso de que persista la duda, el artículo vigente establece que a falta de los demás criterios mencionados, “prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género”.

Los proyectos presentados no eliminan el criterio la interpretación más favorable a la mujer, pero lo atemperan con expresiones tales como “salvo que se acredite prueba en contrario” o “en ningún caso significará debilitar las garantías del debido proceso y las reglas de valoración de la prueba” del régimen general.

---

<sup>15</sup> <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/>

<sup>16</sup> Sentencia N° 66/2020 del 3/4/2020, 339/2020 del 26/11/2020 y 509/2021 del 26/10/2021 dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la ley 19580 con estos fundamentos.

- La ley no mandata a “creer” la versión de la mujer.

El inciso segundo del art. 3º establece que: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género”.

Dice la sentencia de la SCJ que “De su simple lectura se advierte que no mandata al juez a creer en la versión de la mujer, no lo obliga a condenar al imputado, ni tampoco a valorar la prueba con un criterio más favorable a las mujeres; esta disposición únicamente indica al juez una regla para casos de duda en cuanto a la interpretación del texto legal, y contra esto nada ha dicho el recurrente”.

#### 9.2 Valoración de la prueba (artículo 46 de la ley N° 19580) <sup>17</sup>

El artículo vigente establece que sin perjuicio de las reglas generales que refieren a la sana crítica, “debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin presencia de terceros” para luego decir que el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual de la víctima no pueden ser valorados como que haya existido consentimiento de la conducta del agresor.

En uno de los proyectos de contrarreforma se busca regular la valoración de testimonio de la víctima (consistencia interna del relato, precisión, etc.) y en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, se propone agregar que las pruebas deben ser valoradas de acuerdo a la sana crítica, “respetando el derecho de defensa”.

La SCJ ha ratificado la constitucionalidad de la norma con los siguientes argumentos:

- El artículo contiene tres normas claramente diferenciables.

Para la valoración de episodios que se dan sin la presencia de terceros: “Por un lado, la primera parte del primer inciso del precepto consagra una primera norma: sin perjuicio de las reglas de la sana crítica, la ley ordena al juez a considerar especialmente la modalidad en que, generalmente, se verifican los episodios de violencia doméstica”.

Luego indica algunas circunstancias que no deben ser tenidas en cuenta como indicios:

---

<sup>17</sup> Sentencias N° 920/2019 del 1/4/2019, 319/2021 del 14/9/2021, 67/2022 del 10/2/2022, 418/2021 del 30/9/2021, 456/2021 del 19/10/2021, 339/2020 del 26/11/2020, 509/2021 del 26/10/2021, 66/2020 del 3/4/2020.

“La segunda parte del primer inciso, consagra una segunda norma, al establecer una serie de hechos indicadores –indicios– que no deben ser valorados, respecto de la víctima de una agresión sexual, como demostración de aceptación o consentimiento de la violencia”.

Respeto a la declaración de los menores de edad, la sentencia dice que:

“El segundo inciso consagra la exigencia de que se respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a dar su opinión y la imposibilidad de restar credibilidad a sus testimonios con argumentos técnicos”.

- No son aplicables los tres criterios para los procesos de protección.

“Como puede visualizarse, la segunda parte del inciso primero y el inciso 2 no resultan aplicables al proceso de protección de la ley 19.580 ventilado en el caso”

La SCJ maneja de forma clara la distinción entre la aplicación de la norma a los procesos de protección y a los procesos penales, lo que resulta relevante ya que las finalidades de los procesos resulta distinta y por tanto, las normas aplicables también lo son.

- No se viola el principio de igualdad.

Sostiene la SCJ que “... el legislador puede legislar para grupos o clases con tal de que éstos se conformen en base a parámetros de racionalidad o razonabilidad”

Asimismo, dice que el actor que presenta la excepción de inconstitucionalidad “no toma en cuenta que la ley 19.580 se inscribe en una política pública “afirmativa” que lo que procura es tutelar con acciones materiales, positivas y concretas a un grupo social vulnerable: “mujeres de todas las edades” y “mujeres trans”.

El máximo órgano judicial establece que:

“Ante un contexto social de violencia instalada contra las mujeres, el legislador identificó a éstas como grupo social vulnerable y que no se encuentra en pie de igualdad con los hombres a la hora de erradicar la violencia. Para ello es que se han arbitrado una serie de mecanismos institucionales afirmativos para proteger el derecho de las mujeres al goce efectivo de una vida libre de violencia basada en género, esto es, por su mera condición de mujer como tal”.

Concluye que: “No hay, pues, violación del principio de igualdad cuando la paridad de tratamiento se reclama entre sujetos que no se encuentran en análogas condiciones para requerir la misma actividad prestacional del Estado”.

- No se viola el debido proceso legal ya que los hechos admiten prueba en contrario.

También establece la SCJ que la constatación empírica de que los hechos de violencia se dan – en general – en la intimidad del hogar, admiten prueba en contrario:

“La norma únicamente mandata al juzgador a considerar que los hechos de violencia se erigen, generalmente, en la intimidad, sin la presencia de terceros. Lo que hace el legislador no es otra cosa que una generalización empírica, que obviamente admite excepciones, y que a su vez serán valoradas por los principios generales de las reglas de la sana crítica”.

- La misma norma de valoración de la prueba existe en la ley N° 17514 para hombres que son víctimas de violencia.

En el caso de que se alegue que existe una norma de valoración de la prueba diferente para las denuncias formuladas por mujeres, la SCJ entendió que “Ninguna transgresión al principio de igualdad puede existir entre hombres y mujeres en este aspecto, cuando contamos con normas paralelas para hechos similares en los cuales las víctimas sean mujeres u hombres”.

El inciso 2 de la ley 17.514 (que en la actualidad se aplica solamente a hombres víctimas de violencia doméstica), en formulación similar a la de la norma impugnada, establece “Asimismo, se considerará especialmente que los hechos constitutivos de violencia doméstica a probar, constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad del hogar, cuyo conocimiento radica en el núcleo de personas afectadas por los actos de violencia”.

La sentencia de la SCJ dice que “Por tanto, aunque se encuentren en cuerpos normativos diferentes, tanto la ley 19.580, como la ley 17.514, tienen la misma norma de valoración de la prueba”.

Termina diciendo que “Si el denunciante de los hechos fuera el Señor M.M., contaría con una norma de valoración de la prueba similar a la que se aplica a la denuncia de su ex pareja”.

En otra sentencia, se ha pronunciado en igual sentido:

“El planteo del excepcionante resulta diametralmente equivocado, en tanto pretende soslayar la existencia de otro sistema normativo vigente, mediante el cual se tutela la protección de la dignidad y seguridad de los hombres (género masculino) que resultan víctimas de situaciones de violencia doméstica.

Es cierto que la Ley No. 19.580, según surge de su art. 45 y de otras varias disposiciones, tiene como prioridad la protección integral a la dignidad humana y a la seguridad de la víctima, que en el caso –dado el ámbito de aplicación subjetivo de esta ley (véase art. 1)- será una mujer”.

La SCJ establece que los hombres que son víctimas de violencia cuentan con la misma protección:

“Sin embargo, ello no supone la consagración por vía legal de una violación al principio de igualdad en virtud de una presunta desprotección a la dignidad y seguridad de los hombres, como plantea el excepcionante, pues existe otra normativa

legal vigente (Ley No. 17.514) cuyo objeto radica, precisamente, en tutelar la dignidad humana y seguridad de toda persona que sea víctima de situaciones de violencia doméstica (véase en especial el art. 2), lo que inequívocamente incluye a los integrantes del género masculino.

En tal sentido, el art. 9 de la Ley No. 17.514 (que, se reitera, resulta aplicable a los hombres) dispone que “En toda cuestión de violencia doméstica, además de las medidas previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar” (el destacado no luce en el original).

Asimismo, el art. 19 establece que “Las situaciones de violencia doméstica deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral a la dignidad humana”.

Concluye que:

“resulta por demás claro que “la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar”, destacada como de interés prioritario en el art. 45 de la Ley No. 19.580, no implica violación alguna al principio de igualdad, por cuanto similar protección se garantiza a toda persona (incluido los hombres) mediante diversos preceptos de la vigente Ley No. 17.514”.

- No se viola el principio de inocencia ni el derecho de defensa.

La SCJ descarta el agravio y dice que “La denunciada violación del principio de presunción de inocencia no resiste el menor análisis”.

Vuelve a señalar la confusión entre los procesos de protección y los procesos penales, confusión que también se advierte en los proyectos de contrarreforma.

“El excepcionante pretende extender el campo de operatividad de la precitada garantía a procesos no penales, como lo es el proceso de protección de la ley (artículo 51, literal “A” de la ley 19.580), cuyo objeto no es otro que proteger la integridad física y emocional de la presunta víctima. En esa perspectiva tutelar y atendiendo al objeto del proceso, la presunción de inocencia del sujeto denunciado por ejercer violencia de género no tiene vinculación con la materia objeto de juzgamiento”.

Luego explica la finalidad de los procesos de protección:

“Asiste razón, en el caso, a la denunciante en cuanto postula que el proceso de protección de la ley 19.580 no es un proceso penal que pudiera culminar con un juicio de culpabilidad respecto al denunciado por violencia de género.

En el proceso de protección, de lo que se trata, no es de movilizar el aparato represivo estatal ni establecer una carga aflictiva sobre el agresor”.

La finalidad de las medidas de protección establecidas en la LVG: “... se orientan a resguardar a la persona presuntamente agredida, por cuanto el interés prioritario es la protección integral de la dignidad humana, la seguridad de la víctima y el entorno familiar. Ofrecen más que nada una característica tutelar y provisoria, antes que sancionatoria”.

Entiende el órgano constitucional que:

“Las limitaciones establecidas no constituyen un castigo personal al denunciado, ni se afecta su estado de inocencia, porque no se realiza un juicio de culpabilidad acerca de la comisión de un ilícito penal.

Si este tipo de procesos no son sancionatorios –porque no suponen una carga aflictiva sobre la esfera personal del denunciado–, mal puede aducirse la vulneración de una garantía cuyo campo de aplicación es el de los procesos en los que está en juego un castigo por la comisión de una infracción a la ley penal.

La finalidad de la norma es cautelar: “Ahora bien, no puede extraerse de ello la vulneración del estado de inocencia. No se está consagrando una regla presuncional en contra del denunciado acerca de la autoría del hecho de violencia, sino que meramente se precave ante la eventualidad”.

Es de resaltar que en la exposición de motivos del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, se citan las sentencias de la SCJ que no hacen lugar a la excepción de inconstitucionalidad, y el Poder Ejecutivo le contesta a los argumentos esgrimidos en la sentencia:

“Pese a los sólidos e ilustrativos argumentos de la Suprema Corte de Justicia, en los hechos, el imputado encuentra considerables dificultades para presentar prueba en contrario y acceder constitucionalmente a una defensa efectiva. Razón por la cual se propone que el peritaje sea en base a, por ejemplo, las declaraciones que se visualicen mediante cámara Gesell, historias clínicas u otros, evitando la revictimización secundaria, pero a la vez, procurando la efectiva búsqueda de la verdad fáctica. Así como también que se incluya un inciso en el artículo 46 de la mencionada norma contemplando la posibilidad de que la prueba presentada por ambas partes sea evaluada respetando el derecho a la defensa”.

### 9.3 Denuncias “falsas” (artículo 59 de la ley 19580) <sup>18</sup>

El artículo vigente establece que cualquier persona puede realizar una denuncia si toma conocimiento de un hecho de violencia basada en género.

Como viene diciéndose, se ha hecho énfasis en las supuestas denuncias “falsas” y las propuestas de modificación van en ese sentido.

El tema es recurrente en los legisladores uruguayos, lo que llevó a que recientemente se haya aprobado una agravante del delito de simulación de delito:

“Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo anterior, que la denuncia vaya dirigida contra la persona con quien el denunciante tenga hijos en común, y que, a consecuencia de dicha denuncia, la justicia disponga alguna medida cautelar en aplicación de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, o de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002”<sup>19</sup>.

Los proyectos de contrarreforma vuelven con el supuesto problema de las denuncias “falsas”, por lo que proponen “aclarar” que en caso de denunciar falsamente, la conducta sería criminalizada.

La SCJ se ha pronunciado específicamente sobre las posibles denuncias “falsas”, ya que es parte de los agravios esgrimidos por el denunciado, por ejemplo en el siguiente caso:

“El artículo 59 de la atacada ley garantiza la impunidad de las denuncias falsas al decir “...siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado...”, lo que viola los artículos 23 y 24 de la Constitución, en los cuales se consagra expresamente la responsabilidad de los jueces y de todo órgano del Estado. La ley no puede descartar una responsabilidad que la Constitución consagró”.

Sobre ese agravio, la SCJ expresó en varias sentencias que los excepcionantes no tienen interés directo ni derecho alguno atacado, ya que quienes recurren son, en muchas oportunidades, personas ya formalizadas, con un proceso penal en curso:

“De obtener una sentencia favorable en este sentido, en nada modificaría la situación procesal del Sr. AA. La denuncia en su contra ya se encuentra hecha y ya ha sido formalizado.

---

<sup>18</sup> Sentencias N° 67/2022 del 10/2/2022, 418/2021 del 30/9/2021, 456/2021 del 19/10/2021, 509/2021 del 26/10/2021 dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

<sup>19</sup> Artículo 179 bis Código Penal.

La declaración de inconstitucionalidad de este artículo no cumpliría ningún rol para el impugnante, y teniendo en cuenta que ha introducido el planteo por vía de excepción, mal puede acogerse su pretensión”.

En otras oportunidades, no se ha hecho lugar a la pretensión por tratarse de procesos de protección.

#### 9.4 Reparación patrimonial (artículo 80) <sup>20</sup>

La ley vigente estableció que junto con la sentencia de condena para delitos contra la libertad sexual (que se extiende a las condenas por homicidio agravado por femicidio) se deba imponer de forma preceptiva, una reparación patrimonial para la víctima equivalente a 12 salarios del condenado o en su defecto, 12 Salarios Mínimos Nacionales.

El fundamento de esta norma es la de evitar la revictimización y facilitar el acceso a la justicia de las víctimas.

Este artículo ha sido criticado por los movimientos contrarreformistas y ha sido cuestionada su constitucionalidad ante la SCJ.

El órgano constitucional lo ha ratificado en varias sentencias. Una de ellas es la que corresponde a un caso de pública notoriedad que se encuentra en proceso y que involucra a empresarios por delitos de promesa de retribución a menores de edad para que ejecuten actos sexuales o eróticos<sup>21</sup>.

El argumento del excepcionante en una de las sentencias relevadas, es que dicho artículo “vulnera el principio de igualdad, ya que crea una diferenciación entre las víctimas de diferentes delitos, sin razón de ser de acuerdo a la Constitución. La norma brinda un beneficio especial a las víctimas de delitos sexuales, que no se otorga a las restantes víctimas de delitos”.

La SCJ no ha hecho lugar a los agravios en base los siguientes argumentos:

- Mecanismos afirmativos válidos

“Ante un contexto social de violencia instalada contra las mujeres, sigue la Dra. Minvielle, el legislador identificó a éstas como grupo social vulnerable y que no se encuentra en pie de igualdad con los hombres a la hora de erradicar la violencia. Para ello es que se han arbitrado una serie de mecanismos institucionales afirmativos para

---

<sup>20</sup> Sentencias Nº 110/2020 del 21/5/2020, 1432/2019 del 5/12/2019, 199/2020 del 16/7/2020, 1/2023 del 1/2/2023, 155/2023 del 2/3/2023.

<sup>21</sup> Ley Nº 17815.



proteger el derecho de las mujeres al goce efectivo de una vida libre de violencia basada en género, esto es, por su mera condición de mujer como tal.

No hay, concluye la Dra. Minvielle, violación del principio de igualdad cuando la paridad de tratamiento se reclama entre sujetos que no se encuentran en análogas condiciones para requerir la misma actividad del Estado”.

- Víctimas menores de edad.

En otra sentencia, la SCJ fundó el rechazo a la excepción de inconstitucionalidad cuando las víctimas son menores de edad, de la siguiente forma:

“La “reparación patrimonial” que se consagra a través del artículo 80 de la Ley No. 19.580, entre otras, para víctimas de abuso sexual, se revela como una medida legislativa patria que puede alinearse con postulados básicos de la Convención sobre derechos del niño, que en su artículo 39, prescribe que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima, entre otros, de abuso.

En nuestro caso, la norma legal preceptivamente impone al Juez del proceso penal a que conjuntamente con la condena, disponga la sanción pecuniaria tarifada por efecto del delito del que ha sido sujeto pasivo la víctima. En base a ello, se ordena pagar a la víctima el equivalente a doce ingresos mensuales del condenado o, en su defecto, de doce salarios mínimos, sin perjuicio del derecho a perseguir por la vía procesal correspondiente la reparación integral del daño”.

- La norma tiene una finalidad de protección global.

“La medida legislativa en examen, inequívocamente tiende a una protección global de los derechos de la víctima a través de una respuesta estatal que, como se señaló anteriormente, se alinea con normas de la Convención de los derechos del niño, como una de las tantas disposiciones que se podrían haber adoptado en ese sentido”.

- La reparación no distingue el género de la víctima.

“Asimismo, se concuerda con la Señora Fiscal actuante, en cuanto a que el artículo 80 “no distingue la calidad de la víctima, sino que determina las sanciones por la figura delictiva cometida, independientemente del sexo de la víctima”.

## 10 CONCLUSIONES

Existe un marco discursivo político contrario a las leyes de violencia contra la mujer basada en género, donde se reiteran argumentos en diferentes países, como la violación del debido proceso, del derecho de defensa, del principio de igualdad o principio de inocencia, y sin

embargo, la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia con sucesivas integraciones no lo ha recogido.

El ejemplo de que la ley 17514 consagra el mismo método de valoración de la prueba para hombres víctimas de violencia, demuestra que lo discursivo pasa por encima del contenido que las leyes establecen.

Es posible advertir un elemento de clase en la propuesta de eliminar la reparación pecuniaria en sede penal, lo que surge de una de las exposiciones de motivos citada.

Se produce una confusión tanto en los proyectos de ley de contrarreforma como en los discursos públicos, entre los procesos de protección y los procesos penales que regula la ley y la existencia de denuncias “falsas” (sin sustento empírico) no tienen virtualidad jurídica según lo que se expresa en las sentencias del órgano constitucional.

## 11 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta Casco, N, Sueiro, N, Algorta, P, Echetto, María de la Paz y Padilla, D (2022). Recepción en la jurisprudencia del femicidio y la violencia doméstica. Informe final. En [shorturl.at/ejkV9](https://shorturl.at/ejkV9).

Acosta, N, Sueiro, N, Algorta, P, Echetto, María de la Paz y Padilla, D. Recepción en la jurisprudencia uruguaya del femicidio. Algunas reflexiones desde su consagración legislativa en Uruguay (2024) en *Hacia un futuro sin femicidios*. Martín Hernán Di Marco, Claire Branigan, Dolores Figueroa Romero, Leticia Sánchez García, Dabney P. Evans (comp.). Editorial Teseo.

Aguiar, S. (2018). Agenda de derechos en Uruguay. Acontecimiento, biopolítica, inmunidad y fuerza de ley. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, vol. 18, núm. 1, 51-69. En [shorturl.at/nAW05](https://shorturl.at/nAW05).

De Cabo, A. (12 de Julio de 2023). Qué diferencia hay entre la violencia de género y la violencia intrafamiliar de la que habla el partido de extrema derecha Vox en España. *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/ckdnve4rg4ko>

Diario El País de Madrid (4 de Marzo de 2024). <https://elpais.com/america/2024-03-04/desterrar-la-perspectiva-de-genero-milei-y-bukele-encabezan-la-ultima-cruzada-de-la-ultraderecha-latinoamericana.html>

Discusión parlamentaria de la ley N° 19580.

Exposición de motivos de la ley N° 19580 (2016).

Isgleas, D. (14 de Diciembre de 2017). En medio de polémica, se votó la ley de género. *Diario El País*. <https://www.elpais.com.uy/informacion/en-medio-de-polemica-se-voto-la-ley-de-genero>

Ministerio del Interior. Dirección Nacional de Políticas de Género (14 de Marzo de 2024). <https://www.gub.uy/ministerio-interior/comunicacion/noticias/ministerio-del-interior-presento-datos-sobre-violencia-domestica-genero-del>

Proyecto de reforma de la ley N° 19580 remitido por el Poder Ejecutivo (2024). [https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/163088/ficha\\_completa](https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/163088/ficha_completa),

Proyecto de reforma de la ley N° 19580 presentado por el representante nacional Martín Biurrun (2024). <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/162990>.

Proyecto de reforma de la ley N° 19580 presentado por el representante nacional Gustavo Zubía (2024). <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/162499>.

Proyecto de derogación de la ley N° 19580 presentado por los senadores Guido Manini Ríos, Guillermo Domenech, Irene Moreira (2024). <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/162232>.

Relevamiento de leyes de violencia contra la mujer. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2024). <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia>